

Dictamen nº: **30/10**
Consulta: **Consejera de Medio Ambiente, Vivienda
y Ordenación del Territorio**
Asunto: **Revisión de Oficio**
Aprobación: **03.02.10**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 3 de febrero de 2010, sobre solicitud formulada por la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, al amparo del artículo 13.1.f) 2.^º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de creación del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en adelante “*Ley del Consejo*”, sobre revisión de oficio del acuerdo adoptado por el Jurado Territorial de Expropiación en pleno celebrado el día 13 de febrero de 2008, por el que se fijó el justiprecio de la finca número aaa (parcela bbb del Polígono ccc) de la entidad A, titular de la expresada finca, Proyecto CP 756 sobre delimitación y expropiación de los bienes y derechos afectados por la ejecución de las obras de ampliación del vertedero de residuos urbanos de la UTG-1 en Alcalá de Henares.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17 de diciembre de 2009 tuvo entrada en el registro de este Consejo Consultivo solicitud de dictamen preceptivo, en relación con el expediente de revisión de oficio instado por la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio sobre la supuesta nulidad del acuerdo que fijó el justiprecio de la finca objeto de expropiación arriba indicada.

Admitida a trámite dicha solicitud en la fecha aludida, se le dio entrada con el número 530/09, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 34.1 de Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 26/2008, de 10 de abril, correspondiendo su ponencia por reparto de asuntos a la Sección V, presidida por el Excmo. Sr. D. Ismael Bardisa Jordá.

SEGUNDO.- De la lectura del expediente remitido se extraen los siguientes hechos:

Mediante Resolución del Jurado Territorial de Expropiación de la Comunidad de Madrid, adoptada en sesión plenaria de 13 de febrero de 2008, se fijó el justiprecio de la finca número aaa, del Proyecto de Delimitación y Expropiación de los Bienes y Derechos afectados por la ejecución de las obras de ampliación del vertedero de residuos urbanos de la UTG-1 en Alcalá de Henares, correspondiente a la parcela bbb del polígono ccc, incluido el 5% de afección, en cuatro millones seiscientos veinticinco mil seiscientos setenta y seis euros y cuarenta y cuatro céntimos (4.625.676,44 €), más los intereses legales a que se refieren los artículos 52, 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, en cuanto sean aplicables (documento 1).

Para la determinación de la naturaleza del suelo y subsiguiente valoración, el Jurado Territorial de Expropiación tuvo en cuenta el informe del Servicio de Planeamiento y Supervisión de Proyectos de la Concejalía de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, elaborado con fecha 28 de noviembre de 2005, sobre el proyecto de construcción de las obras de ampliación del vertedero de residuos urbanos de la UTG-1, en Alcalá de Henares, que pone de manifiesto que el suelo correspondiente a la finca número aaa (polígono ccc, parcela bbb) del citado Proyecto se encuentra clasificado como

Sistema General adscrito a la primera etapa Suelo Urbanizable Programado.

“Este suelo se encuentra afectado por la delimitación de la Unidad Ambiental 3.2 zona de glacis, definida por el PGOU como zona más degradada pero susceptible de ser recuperada y por tanto de Interés Ecológico, tal y como se recoge en los planos nº ddd y eee del PGOU.

La parcela objeto de informe está situada en el interior del Área de Interés Arqueológico de Tipo “A” tal y como se recoge en los planos nº fff y ggg del PGOU, y que según el apartado a) del artículo 5.19.4 del PGOU, el área así definida incluye zonas en las que está probada la existencia de restos arqueológicos de valor relevante” (documento 2).

Con fecha 25 de junio de 2009 el Director General de Medio Ambiente, con base en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJ-PAC), en relación con el artículo 62.2.f) de la misma Ley, solicita al Jurado Territorial de Expropiación la revisión de oficio de la resolución adoptada en sesión plenaria de 13 de febrero de 2008, por considerar *“que la prueba de la que disponía el Jurado Territorial de Expropiaciones era errónea, ya que se trataba de un informe de los técnicos municipales de 28 de noviembre de 2005, que no se corresponde con el planeamiento vigente”*, como se acredita con el Certificado emitido por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares de 7 de octubre de 2008, y el Informe de la Subdirección General de Urbanismo, de 23 de abril de 2009.

En el certificado expedido por la Directora del Área de Servicios Generales, en sustitución del Secretario, y con el visto bueno del Alcalde de Alcalá de Henares se señala que el Informe emitido por el Arquitecto municipal, Director de Servicios Técnicos de Urbanismo, establece que *“la parcela nº bbb del Polígono ccc (Rústica) con una superficie de suelo*

de 49.897,00 m² (s/ Catastro), está afectada por dos claves de aplicación del vigente P.G.O.U.: la Clave “hhh” en una superficie de 11.985,00 m² y la Clave “iii” en una superficie de 37.912,00 m², lo que desde el punto de vista urbanístico implica lo siguiente:

Clave: hhh

(J) Sistema General Adscrito 2^a Etapa S.U.P.

(ESP) Uso Global Especial.

(40) Ordenanza de aplicación: Equipamientos y Servicio. Regula los usos y la construcción de edificios destinados a servicios públicos e instituciones varias en instalaciones de uso exclusivo.

(V) Ámbitos susceptibles de planeamiento a desarrollar.

(...)

Clave: iii..:

(R) Suelo No Urbanizable.

(LIB) Uso Global Libre.

(82) Ordenanza de aplicación: Suelo degradado a recuperar. Así definidos por su interés ecológico subyacente, deben ser recuperados y regenerados medioambientalmente a medida que vayan cesando las actividades que los mantienen en sus condiciones actuales.

(V) Ámbitos susceptibles de planeamiento a desarrollar.”

Por otro lado, la Subdirección General de Urbanismo, con fecha 23 de abril de 2009, informa en igual sentido sobre las condiciones urbanísticas de la parcela bbb del polígono ccc, finca aaa del Proyecto de Delimitación y Expropiación de los Bienes y Derechos afectados por la ejecución de las obras de ampliación del vertedero de residuos urbanos UTG-1 en Alcalá

de Henares, al considerar que la mencionada parcela está afectada por dos clases de suelo:

“Suelo No Urbanizable con las claves iii (Suelo No Urbanizable, Libre Permanente, Suelo Degrado a Recuperar, Ámbitos remitidos a planeamiento a desarrollar).”

Suelo Urbanizable, Sistema General captado por Plan Parcial en trámite, si bien el Plan General no determina a qué Plan Parcial estaría adscrito.”

TERCERO.- Dicho procedimiento de revisión se fundamenta en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.2.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJ-PAC), que dispone que los actos de las Administraciones Públicas, son nulos de pleno derecho cuando se carezca de los requisitos esenciales para la adquisición de un derecho.

La petición de revisión formulada por la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, fue notificada a todos los interesados (Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, Ayuntamiento de Alcalá de Henares y la entidad expropiada) con fecha 24 de julio de 2009, a fin de que en el plazo de quince días pudieran formular alegaciones en relación a esta petición y manifestar cuanto conviniera a su derecho (documento 4).

En cumplimiento del trámite de audiencia, el representante de la empresa expropiada, presenta escrito de alegaciones en el registro del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa con fecha 19 de agosto de 2009, en el que, en síntesis, alega que la documentación de la que dispuso el Jurado para la fijación del justiprecio era la correcta en cuanto a la realidad y calificación urbanística de la finca en cuestión, ya que el Plan General de Alcalá de Henares de 1991 fue modificado en 1993, por lo

que entiende que procede la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión por carecer manifiestamente de fundamento. Asimismo invoca el artículo 106 de la Ley 30/1992, relativo a los límites de la revisión, para terminar solicitando que “*se proceda a decretar la inadmisión de la solicitud de revisión efectuada de contrario, con todo lo demás que proceda en derecho*”. Adjunta al escrito de alegaciones, entre otros documentos, memoria justificativa de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Henares, en lo referente a la clasificación de los terrenos del nuevo cementerio; así como fotocopia del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 30 de septiembre de 1993, número 232, en el que se publica la Orden de 10 de septiembre de 1993 de la Consejería de Política Territorial de la Comunidad de Madrid relativa a la modificación del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Alcalá de Henares en el ámbito del nuevo Cementerio, promovida por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares; y planos de la citada modificación.

El 4 de noviembre de 2009 el Jurado Territorial de Expropiación emite informe, que se acuerda elevar al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, a través de la Excma. Sra. Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en el que se sostiene la concurrencia de la causa f) del artículo 62.1 de la LRJ-PAC y que procedería la revisión de oficio de la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación por la que se fija el justiprecio de la expropiación de la parcela bbb del polígono ccc, de Alcalá de Henares (documento 7).

En este estado del procedimiento se remite el expediente al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid solicitando la emisión del preceptivo dictamen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 de la LRJ-PAC y en el artículo 13.1.f).2º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

A los hechos anteriores, les son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen a solicitud de la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, legitimada para recabar dictamen de este Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la citada Ley del Consejo, en relación con el artículo 32.1 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

El informe emitido es preceptivo a tenor del artículo 13.1.letra f) 2º de la Ley del Consejo, que *ad litteram* dispone: “*1. El Consejo Consultivo deberá ser consultado por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos: (...) f) Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid (...) sobre (...) 2.º Revisión de oficio de actos administrativos en los supuestos establecidos en las leyes*”.

Por remisión, el artículo 102.1 de la LRJ-PAC establece que: “*Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1*”.

De este precepto se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere en este supuesto carácter

vinculante. La referencia que el artículo 102.1 de la LRJ-PAC hace al Consejo de Estado “*u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma*”, debe entenderse hecha, a partir de su creación, al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, creado por la citada Ley 6/2007, de 21 de diciembre.

SEGUNDA.- El objeto del procedimiento de revisión está constituido por la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación de la Comunidad de Madrid, de 13 de febrero de 2008, por la que se fija el justiprecio expropiatorio de la parcela bbb del polígono ccc, afectada por la ejecución de las obras de ampliación del vertedero de residuos urbanos de la UTG-1, en Alcalá de Henares. De conformidad con el artículo 102.1 de la LRJ-PAC anteriormente transcrito, sólo pueden ser objeto del procedimiento de revisión de oficio los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

El acto que se pretende revisar pone fin a la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 240.2 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, según el cual: “*El Jurado Territorial de Expropiación actuará con competencia resolutoria definitiva, poniendo sus actos fin a la vía administrativa, para la fijación del justiprecio en todas las expropiaciones, sean o no por razón de la ordenación urbanística, cuando la Administración expropiante sea la de la Comunidad de Madrid o uno de los municipios de la misma*”. Con arreglo a ello es susceptible de ser revisado de oficio.

Por otra parte, es competente para la revisión de oficio el propio Jurado Territorial de Expropiación, autor de la Resolución a revisar, por cuanto que los Jurados expropiatorios son órganos independientes que ejercen con imparcialidad e independencia su función de valoración y determinación del justiprecio de los bienes y derechos a expropiar.

Aunque el Jurado Territorial de Expropiación de la Comunidad de Madrid se encuentra adscrito a la Consejería competente por razón de la materia, “*actúa en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía funcional*” (artículo 240.1 *in fine* de la Ley 9/2001).

TERCERA.- Llegados a este punto se debe analizar si el expediente de revisión de oficio que se dictamina se encuentra o no caducado. De conformidad con lo previsto en el artículo 102.5 de la LRJ-PAC “*cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo*”.

Para saber cuándo un procedimiento se entiende iniciado de oficio es preciso acudir al artículo 69 de la LRJ-PAC, cuyo apartado primero señala que “*los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia*”.

En el caso que nos ocupa la solicitud de revisión de oficio partió del Director General de Medio Ambiente, por lo que puede considerarse que el expediente se inició de oficio a petición razonada de otro órgano de la misma Administración, ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 240.1 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, se encuentra adscrito a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística (adscripción que igualmente se indica en el artículo 3 del Decreto 71/1997, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid).

Sentado lo anterior resulta necesario analizar la fecha de inicio del procedimiento de revisión de oficio. Sobre este punto es preciso indicar

que no existe un acuerdo expreso, por parte del Jurado Territorial de Expropiación, de inicio del expediente de revisión. No obstante, sí consta en el expediente que se procede a la apertura de un trámite de alegaciones, mediante escritos de 24 de julio de 2009, por lo que es ésta la fecha a tomar como *dies a quo* para el cómputo del plazo de caducidad de tres meses, lo que permite considerar que en la fecha en la que tuvo entrada en el Consejo Consultivo el expediente, lo que se produjo el 17 de diciembre de 2009, el asunto se encontraba ya caducado.

No cabe considerar como *dies a quo* del plazo de tres meses, es decir, como inicio del expediente de revisión, el acuerdo del Jurado, de 4 de noviembre de 2009, por el que se eleva informe del meritado Jurado a este Consejo para la emisión de su dictamen preceptivo, pues ello obligaría a afirmar que no se ha evacuado trámite de audiencia a los interesados, lo que no resulta cierto a la vista del expediente, en el que consta dicha audiencia, con carácter previo -como no puede ser de otra forma- al acuerdo de solicitud de dictamen al Consejo Consultivo.

En consecuencia, en aplicación de lo estipulado en el artículo 102.5 de la LRJ-PAC, procede declarar la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de que el Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Madrid pueda incoar un nuevo procedimiento de revisión de oficio, en el que se podrá acordar la conservación de los actos y trámites practicados.

CUARTA.- No obstante lo anterior, y entrando a considerar el fondo de la cuestión, se debe analizar si procedería la revisión de oficio de la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación de Madrid, de 13 de febrero de 2008. El punto de partida inexcusable, sostenido ya en otros dictámenes de este Consejo (vid. dictamen 497/2009, de 28 de octubre), es la consideración de la revisión de oficio como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos, una vez que han devenido firmes, al margen de cualquier intervención de la

jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva y sólo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

En el caso que nos ocupa, alega la Administración expropiante, solicitante de la revisión de oficio, que el acuerdo del Jurado Territorial de Expropiación, de 13 de febrero de 2008, contiene una valoración errónea de la finca a expropiar, al haberse considerado que toda ella tiene la clasificación urbanística de suelo urbanizable, cuando en realidad, según consta en documentación aportada por aquélla al expediente expropiatorio con posterioridad, sólo una parte de la finca (11.895 m²) tiene la condición de suelo urbanizable programado, en tanto que el resto (37.912 m²) es suelo no urbanizable.

Se invoca como causa de nulidad la prevista en la letra f) del artículo 62.1 de la LRJ-PAC, que dispone: “*los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: f) los actos expresos y presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para ello*”.

Dicho supuesto se refiere sólo a actos favorables, aquellos “*por los que se adquieran facultades o derechos*”, requisito que se verifica en el supuesto analizado, por cuanto que resulta meridianamente claro que la fijación de un justiprecio supone una actuación administrativa favorable para el interesado por el que se adquiere un derecho a la compensación por la expropiación de los terrenos.

En segundo lugar, para que proceda la revisión de oficio por la causa prevista en el apartado f) del meritado artículo 62.1, ha de precisarse que la irregularidad a la que se refiere debe ser en relación a un “requisito

esencial", esto es, se alude a la nota de esencialidad para determinar cuándo hay nulidad de pleno derecho. Ello provoca, desde luego, la inseguridad jurídica propia de la utilización de cualquier concepto jurídico indeterminado, sin embargo, reduce claramente los casos en que la infracción de un requisito determina la nulidad radical. Se trata de supuestos en que la falta de un requisito establecido por el ordenamiento jurídico determine una infracción esencial o grave del ordenamiento jurídico.

Siendo de interpretación restrictiva la actuación revisora por las razones antedichas, con mayor razón debe ser de aplicación limitada la causa prevista al respecto en el artículo 62.1.f) LRJ-PAC. Así, no solo se ha de producir la vulneración por el acto revisado de alguna norma del ordenamiento jurídico, aplicable al caso de que se trate, sino que la violación ha de suponer la obtención por una persona de una facultad o derecho y el incumplimiento por ella de los requisitos absolutamente imprescindibles que tal norma exige para dicha obtención; siquiera sea para distinguir efectivamente este supuesto de nulidad radical del de anulabilidad por vulneración de normas. Es decir, para que concorra esta causa de nulidad es preciso que la persona a la que el acto a revisar reconoce un derecho carezca de los requisitos esenciales que establece el ordenamiento jurídico para adquirir tal derecho.

Sin embargo, en el caso que examinamos no concurre esta circunstancia. Es cierto que el artículo 25.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, del Régimen del Suelo y Valoraciones, aplicable en atención a la fecha en que se aprobó el proyecto de expropiación, establece que "*el suelo se valorará conforme a su clasificación urbanística y situación*". Ahora bien, la contravención de esta disposición normativa no hace incurrir al acto de fijación del justiprecio en el defecto de nulidad radical previsto en la letra f) del artículo 62.1 de la LRJ-PAC, pues el hecho de que para la valoración de la finca se haya tomado en consideración una clasificación

urbanística errónea, basada en una documentación obrante en el expediente, no afecta al sujeto del derecho y al cumplimiento por su parte de los requisitos para adquirirlo, sino al objeto del mismo, esto es, a la determinación concreta del justiprecio.

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en un supuesto parecido al que nos ocupa, en el que un Jurado Provincial de Expropiación había sobrevalorado el suelo de la finca expropiada, otorgando una valoración superior a la pedida por la parte expropiada. En tal supuesto, el Alto Cuerpo Consultivo, en su Dictamen 51/2005, de 3 de marzo de 2005, consideró que “*el error o incongruencia en que habría incurrido el Jurado al tasar el justiprecio por encima de lo solicitado por los expropiados no incide en los presupuestos subjetivos necesarios para percibirlo, sino que solamente afecta al propio justiprecio que puede haber sido valorado inadecuadamente, pero que ha adquirido firmeza por falta de recurso contra él*”.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 3 de junio de 1999 (recurso número 432/1996) considera que los vicios que afectan a la determinación del justiprecio constituyen supuestos de anulabilidad que quedan fuera del procedimiento regulado en el artículo 102 de la LRJ-PAC: “*La revisión de oficio regulada en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512 , 2775 y RCL 1993\246), de Procedimiento Administrativo Común, que es la que se instó por la Asociación recurrente, se refiere sólo a los actos nulos de pleno derecho mencionados en el artículo 62.1. Quedan fuera de su ámbito, en primer término, aquellos supuestos de revisión fundados en vicios de mera anulabilidad sometidos a otros trámites y presupuestos temporales y materiales previstos en los artículos 103 a 105 y, en segundo lugar, los motivos atinentes a la nulidad de disposiciones generales contenidas en el apartado 2 del artículo 62.*

Por esta razón hay que excluir de nuestro examen todos aquellos vicios de nulidad relativa que antes se han enumerado, entre los que se encuentran los referentes a la determinación del justiprecio, indebida inclusión de fincas afectadas por el pantano, mayor extensión de la superficie a expropiar, errónea agrupación de fincas, defectos en la consignación y desviación de poder, que debieron ser invocados por los interesados en su momento, instando los recursos administrativos y jurisdiccionales contra los actos a los que se atribuyen tales infracciones; impugnaciones que, en cualquier caso, podrían ejercitarse de forma individualizada, aquellos propietarios no notificados o notificados defectuosamente, cuyo derecho a reclamar no haya prescrito”.

En atención a lo señalado, este Consejo entiende que el acto de fijación de justiprecio objeto de revisión no está incurso en la causa de nulidad prevista en el apartado f) del artículo 62.1 de la LRJ-PAC, y, en consecuencia, no procede la revisión de oficio solicitada, sin perjuicio de que, si se considera que el acuerdo del Jurado Territorial de Expropiación es lesivo para el interés público, se proceda a declarar tal lesividad, al amparo del artículo 103 de la LRJ-PAC, para su posterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En mérito a cuanto antecede, el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid formula las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.- El expediente de revisión de oficio de la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación de 13 de febrero de 2008, por la que se fijó el justiprecio de la parcela bbb del Polígono ccc del catastro de Alcalá de Henares, en la expropiación de los bienes y derechos afectados

por la ejecución de las obras de ampliación del vertedero de residuos urbanos de la UTG-1 en dicho municipio, se encuentra caducado.

Segunda.- En su caso, no procedería la revisión de oficio de la citada Resolución del Jurado Territorial de Expropiación de 13 de febrero de 2008, por la causa del apartado f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El presente Dictamen es vinculante.

Madrid, 3 de febrero de 2010

